



European Securities and
Markets Authority

Directrices

Directrices acerca de ciertos aspectos de los requisitos del órgano de verificación del cumplimiento de la MiFID





Índice

I.	Ámbito de aplicación	3
II.	Definiciones	3
III.	Objetivo	4
IV.	Obligaciones de cumplimiento y de información	4
V.	Directrices relativas a determinados aspectos de los requisitos del órgano de verificación del cumplimiento de la MiFID	5
V.I	Responsabilidades del órgano de verificación del cumplimiento	5
V.II	Requisitos organizativos del órgano de verificación del cumplimiento	10
V.III	Supervisión del órgano de verificación del cumplimiento por la autoridad competente	17

I. Ámbito de aplicación

Destinatarios

1. Las presentes directrices se aplicarán a las empresas de inversión (definidas en el artículo 4, apartado 1, punto 1), de la MiFID), incluyendo a las instituciones de crédito que prestan servicios de inversión, a las sociedades de gestión de OICVM¹ y a las autoridades competentes.

Objeto

2. Las presentes directrices se aplicarán a la prestación de los servicios y actividades de inversión enumerados en la sección A y a los servicios auxiliares enumerados en la sección B del anexo I de la Directiva relativa a los mercados de instrumentos financieros (MiFID).

Entrada en vigor

3. Las presentes directrices se aplicarán a partir de los 60 días naturales posteriores a la fecha del requisito de notificación mencionado en su apartado 10.

II. Definiciones

4. Salvo que se indique lo contrario, los términos utilizados en las presentes directrices tendrán el mismo significado que en la Directiva relativa a los mercados de instrumentos financieros y en la Directiva de aplicación de la MiFID. Adicionalmente, son de aplicación las siguientes definiciones:

Directiva relativa a los mercados de instrumentos financieros (MiFID)

Directiva 2004/39/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 21 de abril de 2004, relativa a los mercados de instrumentos financieros, por la que se modifican las Directivas 85/611/CEE y 93/6/CEE del Consejo y la Directiva 2000/12/CE del Parlamento Europeo y del Consejo y se deroga la Directiva 93/22/CEE del Consejo, posteriormente modificada.

Directiva de aplicación de la MiFID

Directiva 2006/73/CE de la Comisión, de 10 de agosto de 2006, por la que se aplica la Directiva 2004/39/CE del Parlamento Europeo y del Consejo en lo relativo a los requisitos organizativos y las condiciones de funcionamiento de las empresas de inversión, y términos definidos a efectos de dicha Directiva.

Órgano de verificación del cumplimiento

La función que dentro de una empresa de inversión se encarga de identificar, evaluar, asesorar, supervisar e informar en lo relativo al riesgo de incumplimiento de dicha empresa.

¹ Las presentes directrices solamente se aplican a las sociedades de gestión de OICVM que presten servicios de gestión de carteras o asesoramiento en materia de inversión a nivel individual (en el sentido del artículo 6, apartado 3, letras a) y b) de la Directiva OICVM).

Riesgo de incumplimiento

El riesgo de que una empresa de inversión incumpla las obligaciones impuestas por la MiFID y por la legislación nacional correspondiente, o bien las normas aplicables establecidas por la AEVM y por las autoridades competentes en aplicación de dichas obligaciones.

5. Las directrices no implican obligaciones absolutas, motivo por el cual se utiliza con frecuencia la palabra «debería». En cambio, cuando se menciona un requisito de la MiFID se utilizan las expresiones «deberá» o «estará obligado».

III. Objetivo

6. El objetivo de las presentes directrices consiste en clarificar determinados aspectos de los requisitos de l órgano de verificación del cumplimiento de la MiFID, con el fin de asegurar la aplicación común, uniforme y coherente del artículo 13 de la MiFID, del artículo 6 de la Directiva de aplicación de la MiFID y de las restantes disposiciones afines que se especifican.
7. La AEVM confía en que estas directrices promoverán una mayor convergencia en la interpretación y en los métodos de supervisión de los requisitos del órgano de verificación del cumplimiento de la MiFID, al hacer hincapié sobre una serie de cuestiones importantes y contribuir con ello a la aplicabilidad de las normas existentes. La AEVM considera que ayudar a las empresas a asegurar el cumplimiento de las disposiciones normativas contribuye a reforzar simultáneamente la protección de los inversores.

IV. Obligaciones de cumplimiento y de información

Categoría de las directrices

8. El presente documento contiene directrices emitidas en virtud del artículo 16 del Reglamento de la AEVM.² De conformidad con el artículo 16, apartado 3, de dicho Reglamento, las autoridades competentes y los participantes en los mercados financieros harán todo lo posible para atenerse a estas directrices.
9. Las autoridades competentes sujetas a la aplicación de las directrices deberían dar cumplimiento a las mismas mediante su incorporación a sus prácticas de supervisión, incluyendo el caso de directrices específicas dirigidas fundamentalmente a los participantes en los mercados financieros.

Requisitos de información

10. Las autoridades competentes sujetas a la aplicación de las presentes directrices deberán notificar a la AEVM si han adoptado o tienen intención de adoptar las presentes directrices, con indicación de los motivos en caso de no adoptarlas. Las autoridades competentes deberán efectuar dicha notificación en el plazo de dos meses, a partir de la publicación por la AEVM de la correspondiente traducción, a la dirección de correo electrónico **compliance.388@esma.europa.eu**. En caso de que no se realice la notificación antes de este plazo, la AEVM considerará que las autoridades competentes no

² Reglamento (UE) n° 1095/2010 del Parlamento Europeo y del Consejo de 24 de noviembre de 2010 por el que se crea una Autoridad Europea de Supervisión (Autoridad Europea de Valores y Mercados), se modifica la Decisión n° 716/2009/CE y se deroga la Decisión 2009/77/CE de la Comisión.

adoptan las directrices. En el sitio web de la AEVM se encuentra disponible un modelo para estas notificaciones.

11. Los participantes de los mercados financieros no están obligados a notificar a la AEVM si adoptan las presentes directrices.

V. Directrices relativas a determinados aspectos de los requisitos del órgano de verificación del cumplimiento de la MiFID

12. Como parte de su responsabilidad de garantizar que las empresas de inversión cumplan las obligaciones que les impone la MiFID, la alta dirección de las mismas deberá asegurarse de que el órgano de verificación del cumplimiento satisface los requisitos establecidos en el artículo 6 de la Directiva de aplicación de la MiFID.
13. Las presentes directrices deberían interpretarse con arreglo al principio de proporcionalidad definido en el artículo 6, apartado 1, de la Directiva de aplicación de la MiFID. Estas directrices son de aplicación para las empresas de inversión tomando en consideración la naturaleza, escala y complejidad de sus respectivas actividades empresariales, y de la naturaleza y gama de los servicios y actividades de inversión desarrollados en el curso de sus operaciones de negocio.

V.I Responsabilidades del órgano de verificación del cumplimiento

Evaluación del riesgo de incumplimiento

Legislación aplicable: artículo 6, apartado 1, de la Directiva de aplicación de la MiFID.

Directriz general n^o 1

14. Las empresas de inversión deberían asegurar que el órgano de verificación del cumplimiento adopte un enfoque basado en el riesgo, con el fin de asignarle recursos de manera eficiente. Se debería realizar una evaluación del riesgo de incumplimiento para determinar los objetivos principales de las actividades de supervisión y asesoramiento de dicho órgano. La evaluación del riesgo de incumplimiento debería llevarse a cabo con regularidad, para comprobar que los objetivos y alcance de las actividades de supervisión y asesoramiento siguen siendo válidos.

Directrices complementarias

15. La MiFID exige a las empresas de inversión que establezcan, apliquen y mantengan políticas y procedimientos diseñados para detectar cualquier riesgo de que la empresa incumpla sus obligaciones conforme lo dispuesto en la MiFID. En este contexto, el órgano de verificación del cumplimiento debería determinar el nivel del riesgo de incumplimiento al que se enfrenta la empresa, habida cuenta de los servicios y actividades de inversión y auxiliares que ofrece, así como los tipos de instrumentos financieros intermediados o comercializados.
16. La evaluación del riesgo de incumplimiento debería tener en cuenta las obligaciones impuestas por la MiFID, por las normas de aplicación nacionales y por las políticas, procedimientos, sistemas y controles establecidos por la empresa en el área de los servicios y actividades de inversión. También debería tener en cuenta los resultados de todas las actividades de control y las conclusiones relevantes de las auditorías efectuadas, tanto internas como externas.

17. Los objetivos y programa de trabajo del órgano de verificación del cumplimiento deberían elaborarse e implantarse basándose en esta evaluación del riesgo de incumplimiento. Los riesgos identificados deberían revisarse de manera regular, y también de forma puntual cuando sea necesario para tomar en consideración los posibles riesgos emergentes (por ejemplo, los derivados de nuevas áreas de negocio o de cambios de otro tipo en la estructura de la empresa de inversión).

Obligaciones de control del órgano de verificación del cumplimiento

Legislación aplicable: artículo 6, apartado 2, letra a), de la Directiva de aplicación de la MiFID.

Directriz general nº 2

18. Las empresas de inversión deberían asegurar que el órgano de verificación del cumplimiento ha definido un plan de revisión que abarque todos los servicios y actividades de inversión de la empresa, así como los servicios auxiliares que correspondan. Dicho plan de revisión debería definir sus prioridades en función de la evaluación del riesgo de incumplimiento, al objeto de lograr un control exhaustivo de dicho riesgo

Directrices complementarias

19. La finalidad del plan de revisión debería consistir en determinar si las actividades empresariales de la empresa de inversión se llevan a cabo de conformidad con sus obligaciones en el marco de la MiFID, y si sus directrices internas, organización y medidas de control siguen siendo eficaces y adecuadas.
20. Cuando la empresa de inversión forme parte de un grupo, la responsabilidad sobre el órgano de verificación del cumplimiento corresponderá a cada una de las empresas que constituyen el grupo. Por consiguiente, toda empresa de inversión debería asegurarse de que su órgano de verificación asume la responsabilidad de vigilar su propio riesgo de incumplimiento, lo cual incluye los casos en los que la empresa subcontrata estas tareas de verificación del cumplimiento a otra empresa del mismo grupo. No obstante, el órgano de verificación del cumplimiento de cada empresa de inversión debería tener en cuenta el grupo del que forma parte (por ejemplo, colaborando estrechamente con los departamentos de auditoría, jurídico, regulación y de cumplimiento de las restantes empresas del grupo).
21. El enfoque basado en el riesgo debería servir de base para determinar las herramientas y metodologías más adecuadas para el órgano de verificación del cumplimiento, así como el alcance del plan de revisión y la frecuencia de las actividades de control realizadas por dicho órgano (recurrentes, puntuales y/o continuadas). Asimismo, el órgano de verificación del cumplimiento debería asegurar que sus actividades de control no se limiten a revisiones a distancia, sino que se verifique la aplicación de las políticas y procedimientos en la práctica, por ejemplo a través de inspecciones “in situ” de las unidades de negocio operativas.. El órgano de verificación de cumplimiento debería definir igualmente el alcance de las revisiones a efectuar.
22. Algunas de las herramientas y metodologías adecuadas que podrían emplearse en las actividades de control son, sin carácter exhaustivo:

(a) la utilización de medidas del riesgo agregado (por ejemplo indicadores de riesgo);

- (b) la utilización de informes que garanticen la atención de la dirección en los que se señalen las desviaciones importantes entre lo real y lo esperado (informe de desviaciones) o las situaciones que requieren una intervención (informe de incidencias pendientes);
 - (c) la supervisión de operaciones específicas, la observación de los procedimientos aplicados, el examen de la documentación y/o las entrevistas con el personal responsable.
23. El plan de revisión debería reflejar los cambios en el perfil de riesgo de la empresa, que pueden surgir, por ejemplo, a raíz de acontecimientos significativos como adquisiciones empresariales, modificaciones de los sistemas informáticos o reorganizaciones internas. Debería referirse asimismo a la aplicación y eficacia de las eventuales medidas correctoras adoptadas por la empresa de inversión para subsanar los incumplimientos de la MiFID.
24. Las actividades de control realizadas por el órgano de verificación de la conformidad deberían tener en cuenta también:
- (a) las obligaciones del área de negocio en relación con el cumplimiento de los requisitos normativos;
 - (b) los controles de primer nivel efectuados en las distintas unidades de negocio de la empresa (es decir, los controles a cargo de los propios departamentos operativos, frente a los controles de segundo nivel realizados por el órgano de verificación del cumplimiento), y
 - (c) las revisiones llevadas a cabo por los órganos de gestión de riesgos, control interno, auditoría interna u otros órganos de control en el ámbito de los servicios y actividades de inversión.
25. Las revisiones llevadas a cabo por otros departamentos de control deberían coordinarse con las actividades de control realizadas por el órgano de verificación del cumplimiento, respetando los cometidos y la independencia de cada uno de ellos.
26. El órgano de verificación del cumplimiento debería intervenir en la supervisión de la tramitación de las reclamaciones, y considerarlas como una fuente de información relevante en el marco de sus responsabilidades generales de control. Esto no implica que el órgano de verificación deba influir sobre el resultado de dichas reclamaciones. A estos efectos, las empresas de inversión facilitarán al órgano de verificación del cumplimiento el acceso a todas las reclamaciones recibidas de los clientes.

Obligaciones de información del órgano de verificación del cumplimiento

Legislación aplicable: artículo 6, apartado 3, letra b), y artículo 9, de la Directiva de aplicación de la MiFID.

Directriz general nº 3

27. Las empresas de inversión deberían garantizar el envío a la alta dirección de los informes periódicos por escrito relativos al cumplimiento. Estos informes deberían incluir una descripción de la ejecución y eficacia del sistema general de control de los servicios y actividades de inversión, y un resumen de los riesgos identificados y de las medidas correctoras ya adoptadas o que se prevé adoptar. Se deberán elaborar con la periodicidad apropiada, y como mínimo una vez al año. Por otro lado, cuando el órgano de verificación del cumplimiento realice averiguaciones importantes, el

responsable encargado del cumplimiento debería comunicarlas sin demora a la alta dirección. También el órgano de supervisión, si procede, debería recibir dichos informes.

Directrices complementarias

28. El informe de cumplimiento por escrito a la alta dirección debería contemplar todas las unidades de negocio relacionadas con la prestación de servicios y actividades de inversión y de otros servicios auxiliares. Cuando el informe no abarque todas estas actividades de la empresa de inversión, debería indicar claramente los motivos.
29. Estos informes de cumplimiento por escrito deberían incluir los elementos siguientes, siempre que sean relevantes:
 - (a) una descripción de la aplicación y eficacia del sistema general de control de los servicios y actividades de inversión;
 - (b) un resumen de las principales conclusiones de la revisión de las políticas y procedimientos;
 - (c) un resumen de las inspecciones “in situ” o a distancia realizadas por el órgano de verificación del cumplimiento, en particular de las infracciones y deficiencias constatadas en la organización y en los procesos de la empresa de inversión que afectan al cumplimiento, y de las medidas correctoras adoptadas en consecuencia;
 - (d) los riesgos detectados en el ámbito de las actividades de control llevadas a cabo por el órgano de verificación del cumplimiento;
 - (e) las modificaciones y desarrollos relevantes de los requisitos normativos durante el período objeto del informe, y las medidas ya adoptadas o que se prevé adoptar para garantizar el cumplimiento de los nuevos requisitos (siempre que la alta dirección no haya sido ya informada de los mismos por otros conductos);
 - (f) otras cuestiones significativas en el ámbito del cumplimiento surgidas desde el último informe, y
 - (g) la correspondencia importante mantenida con las autoridades competentes (siempre que la alta dirección no haya sido ya informada de la misma por otros conductos).
30. El órgano de verificación del cumplimiento debería informar a la alta dirección, de forma rápida y específica, siempre que se detecten asuntos importantes relativos al cumplimiento, como infracciones relevantes de la MiFID o de las correspondientes disposiciones nacionales. Este informe incluirá asimismo recomendaciones sobre las medidas correctoras necesarias.
31. El órgano de verificación del cumplimiento debería examinar la conveniencia de elaborar otros sistemas de informes destinados, en su caso, al órgano de verificación del cumplimiento a nivel del grupo.
32. La AEVM ha constatado que algunas autoridades competentes exigen a las empresas de inversión que les envíen los informes del órgano de verificación del cumplimiento, de forma regular o bien en casos especiales. Una de las autoridades competentes obliga también a la alta dirección a entregarle

una versión comentada del informe, con explicaciones sobre las conclusiones del órgano de verificación del cumplimiento.³ Tales prácticas proporcionan a las autoridades competentes informaciones de primera mano acerca de las actividades de la empresa de inversión relacionadas con el cumplimiento, y sobre las eventuales infracciones de las disposiciones normativas.

Obligaciones de asesoramiento del órgano de verificación del cumplimiento

Legislación aplicable: artículo 6, apartado 2, de la Directiva de aplicación de la MiFID.

Directriz general nº 4

33. Las empresas de inversión deberían asegurarse de que el órgano de verificación del cumplimiento lleva a cabo sus obligaciones en materia de asesoramiento, en particular colaborando en la formación del personal, prestando asesoramiento ordinario a los empleados y participando en el establecimiento de las nuevas políticas y procedimientos de la empresa de inversión.

Directrices complementarias

34. Las empresas de inversión deberían promover y desarrollar una «cultura de cumplimiento» en toda la empresa. El propósito de esta cultura de cumplimiento no consiste tan solo en establecer el marco general para el tratamiento de los asuntos relativos al cumplimiento, sino también en comprometer a los empleados con el principio de la mejora de la protección del consumidor.
35. La empresa de inversión tiene que asegurar que su personal reciba la formación adecuada. El órgano de verificación de la conformidad debería apoyar en la organización de la formación para las unidades de negocio dedicadas a los servicios y actividades de inversión (es decir, para todas las personas relacionadas, directa o indirectamente, con la prestación de servicios y realización de actividades de inversión). La formación y demás actividades de apoyo deberían concentrarse especialmente, aunque no con carácter exclusivo, en:
 - (a) las políticas y procedimientos internos de la empresa de inversión y en su estructura organizativa en las áreas de servicios y actividades de inversión, y en
 - (b) la MiFID, las leyes nacionales pertinentes, las normas y directrices aplicables establecidas por la AEVM y por las autoridades competentes y cualquier otro requisito relacionado con la supervisión y regulación que pudiera tener relevancia, así como las eventuales modificaciones de los preceptos anteriores.
36. La formación debería impartirse de forma regular, organizando en caso necesario cursos dirigidos a satisfacer necesidades específicas. Su alcance será el apropiado para cada situación, abarcando por ejemplo a todo el personal de la empresa, a unidades de negocio específicas o a una persona determinada.
37. La formación se debería programar de manera continuada, al objeto de que pueda incorporar todas las modificaciones relevantes (por ejemplo, nueva legislación, nuevas normas o directrices emitidas

³ Esta descripción de algunas prácticas específicas de las autoridades competentes trata de facilitar al lector información adicional sobre los distintos métodos aplicados por estas autoridades, pero sin imponer nuevos requisitos a las empresas de inversión ni a las autoridades competentes (lo cual desencadenaría la obligación de cumplir o informar estipulada en el artículo 16, apartado 3, del Reglamento de la AEVM).

por la AEVM o por las autoridades competentes, o bien cambios en el modelo de negocio de la empresa de inversión).

38. El órgano de verificación del cumplimiento debería comprobar periódicamente si el personal que trabaja en el área de los servicios y actividades de inversión dispone del nivel de conocimientos necesario y si aplica correctamente las políticas y procedimientos de la empresa en materia de inversión.
39. Por su parte, las personas responsables de la verificación del cumplimiento deberían asesorar a los empleados de los departamentos operativos y estar disponibles para responder a las preguntas que les planteen durante las actividades diarias de la empresa.
40. Las empresas de inversión deberían procurar que el órgano de verificación del cumplimiento participe en el desarrollo de las políticas y procedimientos relevantes de la empresa en el ámbito de los servicios y actividades de inversión y auxiliares. En este contexto, el órgano de verificación del cumplimiento debería ser capaz, por ejemplo, de proporcionar a las unidades de negocio conocimientos técnicos y asesoramiento en relación con cualquier decisión estratégica o nuevo modelo de negocio, o con el lanzamiento de una nueva estrategia publicitaria en el área de los servicios y actividades de inversión. Si no se observaran las recomendaciones del órgano de verificación del cumplimiento, este último debería documentar debidamente estos casos e incluirlos en sus informes de cumplimiento.
41. Las empresas de inversión deberían velar por que el órgano de verificación del cumplimiento intervenga en todos los cambios organizativos importantes de la empresa en el ámbito de los servicios y actividades de inversión y auxiliares. Esto se refiere, en particular, al proceso de decisiones para la aprobación de nuevas líneas de negocio o productos financieros. En este contexto, el órgano de verificación del cumplimiento debería estar facultado para participar en el proceso de aprobación de los instrumentos financieros que se vayan a incorporar al proceso de distribución. Por consiguiente, la alta dirección debería animar a las unidades de negocio a consultar con el órgano de verificación del cumplimiento las operaciones que realizan.
42. Las empresas de inversión deberían asegurar que el órgano de verificación del cumplimiento participe en cualquier intercambio de correspondencia con las autoridades competentes en el área de los servicios y actividades de inversión, siempre que se trate de asuntos importantes y no rutinarios.

V.II Requisitos organizativos del órgano de verificación del cumplimiento

Eficacia del órgano de verificación del cumplimiento

Legislación aplicable: artículo 6, apartado 3, letra a), y artículo 5, apartado 1, letra d), de la Directiva de aplicación de la MiFID.

Directriz general n^o 5

43. Las empresas de inversión, cuando aseguren una adecuada asignación de los recursos humanos y de otro tipo al órgano de verificación del cumplimiento, deberían tener en cuenta la escala y tipos de servicios y actividades de inversión y auxiliares realizados. Deberían asimismo conferir a las personas responsables de verificar el cumplimiento la autoridad necesaria para poder ejercer sus funciones de manera eficaz, así como el acceso a toda la información relevante relacionada con los servicios y actividades de inversión y auxiliares prestados.

44. La persona responsable encargada del cumplimiento debería tener unos conocimientos y experiencia suficientemente amplios, y un nivel de competencia lo suficientemente elevado para poder asumir la responsabilidad sobre la verificación del cumplimiento en su conjunto y para garantizar su eficacia.

Directrices complementarias

45. El número de personas necesarias para llevar a cabo la verificación del cumplimiento dependerá en gran medida de las características de los servicios y actividades de inversión y de los restantes servicios ofrecidos por la empresa. Cuando las actividades de las unidades de negocio de una empresa de inversión tengan una amplitud considerable, la empresa debería disponer lo necesario para que la verificación del cumplimiento tenga un alcance equivalente, ajustado a las variaciones en el riesgo de incumplimiento de la empresa. La alta dirección debería comprobar con regularidad si la plantilla de personal sigue siendo adecuada para desempeñar las obligaciones del órgano de verificación del cumplimiento.
46. Además de los recursos humanos, se deberían asignar recursos informáticos suficientes al órgano de verificación del cumplimiento.
47. Cuando la empresa de inversión establezca presupuestos separados para las distintas funciones o departamentos, debería asignar al órgano de verificación del cumplimiento un presupuesto acorde con el nivel de riesgo de incumplimiento al que está expuesta la empresa. Se debería consultar con la persona responsable del cumplimiento antes de establecer el presupuesto. Todas las decisiones relativas a recortes importantes del presupuesto deberían documentarse por escrito e incluir explicaciones detalladas.
48. Para lograr que el personal encargado de verificar el cumplimiento pueda disponer en todo momento de la información necesaria para el desempeño de sus funciones, las empresas de inversión deberían permitirles acceder a todas las bases de datos relevantes. Con el objeto de tener una visión general permanente de las áreas de la empresa de inversión en las que pudiera surgir información sensible o relevante, la persona responsable del cumplimiento debería tener acceso a todos los sistemas de información pertinentes de la empresa, así como a cualquier informe de auditoría interna o externa, o informe a la alta dirección o al órgano de supervisión, si existe. Cuando proceda, la persona responsable del cumplimiento debería poder asistir a las reuniones de la alta dirección o del órgano de supervisión. Si este derecho no es concedido, esta circunstancia debería documentarse y explicarse por escrito. La persona responsable del cumplimiento debería poseer un buen conocimiento de la organización de la empresa de inversión, de su cultura corporativa y procesos de toma de decisiones, al objeto de poder determinar las reuniones a las que le conviene asistir.
49. Con el fin de asegurar que el personal responsable de verificar el cumplimiento disponga de la autoridad necesaria para desempeñar sus funciones, la alta dirección de la empresa de inversión debería respaldarles en el ejercicio de las mismas. Dicha autoridad presupone estar en posesión de las competencias y de las cualificaciones personales relevantes, apoyadas por una política de cumplimiento de la empresa de inversión en la que se reconozca de manera explícita la autoridad específica del personal responsable de verificar el cumplimiento.
50. Como mínimo, el personal responsable de verificar el cumplimiento debería conocer la MiFID y la legislación nacional correspondiente, así como todas las normas y directrices aplicables emitidas por la AEVM y por las autoridades competentes en relación con dichas normas, en la medida en que sean relevantes para el desempeño de sus funciones. Este personal debería recibir periódicamente la

formación necesaria para actualizar sus conocimientos. La persona designada como responsable del cumplimiento deberá poseer un nivel de competencia más elevado.

51. Esta persona debería estar en condiciones de demostrar que posee suficiente experiencia profesional para poder evaluar los riesgos de incumplimiento y los conflictos de intereses inherentes a las actividades comerciales de la empresa de inversión. La experiencia profesional requerida puede haberse adquirido, entre otros, en puestos operativos y en otras funciones de control o de tipo regulatorio.
52. El responsable del cumplimiento debería poseer conocimientos específicos de las actividades empresariales desarrolladas por la empresa de inversión. Los conocimientos específicos relevantes pueden variar de una empresa de inversión a otra, al igual que puede variar la índole de los principales riesgos de incumplimiento con los que las empresas tienen que enfrentarse. Con respecto al artículo, 5, apartado 1, letra d) de la Directiva de aplicación de la MiFID, el responsable del cumplimiento que se haya incorporado recientemente a una empresa de inversión podrá necesitar, por lo tanto, conocimientos especializados adicionales acerca del modelo de negocio de la empresa, incluso en el caso de que la persona en cuestión hubiera trabajado previamente como responsable del cumplimiento en otra empresa de inversión.

Permanencia del órgano de verificación del cumplimiento

Legislación aplicable: artículo 6, apartado 2, letra a), de la Directiva de aplicación de la MiFID.

Directriz general nº 6

53. La MiFID exige a las empresas de inversión que implanten y mantengan un órgano de verificación del cumplimiento que lleve a cabo sus tareas y de desempeñar responsabilidades con carácter permanente. Por consiguiente, las empresas de inversión deberán establecer los mecanismos apropiados para garantizar que las responsabilidades del funcionario encargado del cumplimiento se sigan llevando a cabo en ausencia de este, y para que las responsabilidades del órgano de ejecución del cumplimiento se realicen de manera continuada. Estos mecanismos deberían definirse por escrito.

Directrices complementarias

54. La empresa de inversión debería asegurar, por ejemplo mediante normas internas y procedimientos de sustitución, que las responsabilidades del órgano de verificación del cumplimiento se sigan desempeñando adecuadamente durante las eventuales ausencias del responsable del cumplimiento.
55. Las responsabilidades, facultades y autoridad de las personas responsables del cumplimiento deberían reflejarse en un «política de verificación del cumplimiento» o en otras políticas generales o normas internas que tengan en cuenta la naturaleza, escala y complejidad de los servicios y actividades de inversión de la empresa. Dicha política debería incluir información sobre el plan de revisión y los deberes en materia de información que incumben al órgano de verificación del cumplimiento, y sobre la estrategia basada en los riesgos que este órgano aplica a las actividades de control. Las modificaciones pertinentes de las disposiciones normativas deberían reflejarse sin demora en la correspondiente modificación de estas políticas o normas.

56. El órgano de verificación del cumplimiento debería llevar a cabo sus actividades de manera permanente, y no solo en circunstancias específicas. Para ello se requieren controles periódicos efectuados con arreglo a un calendario de seguimiento. Las actividades de control deberían abarcar con regularidad todas las áreas principales de los servicios y actividades de inversión, con arreglo al riesgo de incumplimiento asociado con las mismas. El órgano de verificación del cumplimiento debería ser capaz de responder con rapidez a los acontecimientos imprevistos, desplazando el centro de atención de sus actividades, cuando sea necesario, en un plazo de tiempo mínimo.

Independencia del órgano de verificación del cumplimiento

Legislación aplicable: artículo 6, apartado 3, de la Directiva de aplicación de la MiFID.

Directriz general nº 7

57. Las empresas de inversión deberían responsabilizarse de que el órgano de verificación del cumplimiento ocupe una posición en la jerarquía organizativa que garantice que tanto la persona responsable del cumplimiento como las restantes personas adscritas a esta función puedan actuar de forma independiente en el desempeño de sus tareas. La persona responsable del cumplimiento debería ser nombrado y sustituido por la alta dirección o por el órgano de supervisión.

Directrices complementarias

58. Aunque la alta dirección es la responsable de crear la organización adecuada para verificar el cumplimiento y controlar la eficacia de la organización así creada, las tareas realizadas por el órgano de verificación del cumplimiento deberían llevarse a cabo independientemente de la alta dirección y demás departamentos de la empresa de inversión. En particular, la empresa de inversión debería estar organizada de tal modo que los demás departamentos no puedan impartir instrucciones a las personas responsables del cumplimiento ni influir de otro modo sobre el personal encargado de cumplimiento y sus actividades.
59. Cuando la alta dirección se desvíe de las recomendaciones o evaluaciones importantes emitidas por el órgano de verificación del cumplimiento, el responsable de cumplimiento debería documentarlo en la forma apropiada e incluirlo en sus informes de cumplimiento.

Exenciones

Legislación aplicable: artículo 6, apartado 3, de la Directiva de aplicación de la MiFID.

Directriz general nº 8

60. Cuando la empresa de inversión considere que no sería proporcionado el cumplimiento de los requisitos del artículo 6, apartado 3, letras c) o d), de la Directiva de aplicación de la MiFID, debería evaluar si los mecanismos propuestos afectarán o no a la eficacia de la función de cumplimiento. Dicha evaluación se debería revisar de forma periódica.

Directrices complementarias

61. Las empresas de inversión deberían decidir qué medidas, incluyendo las relativas a la organización y al nivel de recursos, son las más apropiadas para asegurar la eficacia del órgano de verificación del

cumplimiento en las circunstancias concretas de la empresa. Para adoptar esta decisión, las empresas de inversión deberían ajustarse, entre otros, a los siguientes criterios:

- (a) los tipos de servicios y actividades de inversión y auxiliares y de otras actividades de negocio ofrecidos por la empresa de inversión (inclusive las que no guarden relación con los servicios y actividades de inversión o con los servicios auxiliares);
 - (b) los vínculos entre los servicios y actividades de inversión y auxiliares y las restantes actividades de negocio realizadas por la empresa de inversión;
 - (c) el alcance y volumen de los servicios y actividades de inversión y auxiliares realizados (en valores absolutos o relativos respecto a otras actividades de negocio), la cifra total del balance y los ingresos de la empresa de inversión correspondientes a comisiones, cargos y otras retribuciones relacionadas con la prestación de servicios y actividades de inversión y auxiliares;
 - (d) los tipos de instrumentos financieros ofrecidos a los clientes;
 - (e) las categorías de clientes a los que se dirige la empresa de inversión (profesionales, minoristas, contrapartes elegibles);
 - (f) la plantilla de personal;
 - (g) si la empresa de inversión forma parte de un grupo económico en virtud del artículo 1 de la Séptima Directiva del Consejo, del 13 de junio de 1983, relativa a las cuentas consolidadas (Directiva 83/349/CE);
 - (h) los servicios prestados a través de una red comercial, por ejemplo de agentes vinculados o sucursales;
 - (i) las actividades transfronterizas realizadas por la empresa de inversión;
 - (j) la estructura y complejidad de sus sistemas informáticos.
62. Las autoridades competentes pueden asimismo considerar estos criterios útiles para determinar los tipos de empresas de inversión que pueden beneficiarse de la exención del artículo 6, apartado 3, de la Directiva de aplicación de la MiFID, que hace referencia al criterio de proporcionalidad.
63. Por ejemplo, una empresa de inversión podrá acogerse a la exención por motivos de proporcionalidad si, teniendo en cuenta la naturaleza, escala y complejidad de su negocio y la índole y alcance de los servicios y actividades de inversión y auxiliares ofrecidos, la realización de las tareas de verificación de la conformidad no requiere un puesto de trabajo a tiempo completo.
64. Aunque es preciso designar siempre a un responsable de cumplimiento, puede ser desproporcionado exigir que una empresa de inversión de menor tamaño, con una gama de actividades muy reducida, designe a un responsable de cumplimiento con dedicación exclusiva (es decir, que no realice ninguna otra tarea). Cuando la empresa de inversión haga uso de esta exención, deberán reducirse al mínimo los conflictos de intereses entre las distintas funciones realizadas por las personas en cuestión.

65. La empresa de inversión que, en virtud del criterio de proporcionalidad, no esté obligada a cumplir todos los requisitos estipulados en el artículo 6, apartado 3, de la Directiva de aplicación de la MiFID relativos a la proporcionalidad, podrá combinar las funciones de verificación del cumplimiento y de asesoría jurídica. Por el contrario, la empresa con unas actividades más complejas o un tamaño mayor debería evitar por lo general esa combinación, en caso de que pudiera menoscabar la independencia del órgano de verificación del cumplimiento.
66. La empresa de inversión que se acoja a la exención relativa a la proporcionalidad deberá dejar constancia de los motivos que lo justifican, de tal forma que la autoridad competente pueda valorar su procedencia.

Combinación del órgano de verificación del cumplimiento con otras funciones de control interno

Legislación aplicable: artículo 6, apartado 3, de la Directiva de aplicación de la MiFID.

Directriz general nº 9

67. Como norma general, una empresa de inversión no debería combinar la función de verificación del cumplimiento con las función de auditoría interna. La combinación de la función de verificación del cumplimiento con otras funciones de control puede ser aceptable si no compromete la eficacia e independencia del órgano de verificación del cumplimiento. Toda combinación de este tipo debería documentarse, describiendo en particular los motivos de la misma, de forma que las autoridades competentes puedan evaluar si la combinación de funciones es adecuada con arreglo a las circunstancias.

Directrices complementarias

68. Las personas encargadas de verificar el cumplimiento no deberían, por lo general, estar involucradas en las mismas actividades que están obligadas a controlar. Sin embargo, puede ser aceptable unificar la verificación del cumplimiento con otras funciones de control al mismo nivel (como la prevención del blanqueo de dinero), siempre que no genere conflictos de intereses ni comprometa la eficacia de la función de verificación del cumplimiento.
69. En general, debería evitarse combinar la verificación del cumplimiento con la función de auditoría interna, ya que podría perjudicar la independencia del órgano de verificación del cumplimiento, dado que la auditoría interna está encargada del control del órgano de verificación del cumplimiento.. Sin embargo, por motivos prácticos (relacionados, por ejemplo, con la toma de decisiones), y en determinadas circunstancias (por ejemplo, en las empresas formadas únicamente por dos personas), podría ser más apropiado que la misma persona se responsabilice de ambas funciones. A este respecto, las empresas deberían estudiar la conveniencia de consultar esta combinación con la autoridad competente. Por otro lado, cuando se produzca dicho solapamiento, la empresa deberá asegurar, como es lógico, que las responsabilidades de cada función se lleven a cabo de la manera apropiada (es decir, con prudencia, honradez y profesionalidad).
70. La decisión sobre si el personal perteneciente a otras funciones de control debe realizar también tareas de verificación del cumplimiento debería ser un aspecto importante a la hora de determinar los recursos humanos que necesita el órgano de verificación del cumplimiento.

71. Tanto si el órgano de verificación del cumplimiento está combinada con otras funciones de control como en caso contrario, el órgano de verificación del cumplimiento debería coordinar sus actividades con las funciones de control de segundo nivel realizadas por otros departamentos.

Externalización de la verificación del cumplimiento

Legislación aplicable: artículos 6 y 14 de la Directiva de aplicación de la MiFID.

Directriz general n° 10

72. Las empresas de inversión deberían asegurarse de que se cumplen todos los requisitos exigidos al órgano de verificación del cumplimiento, independientemente de que dicha función se externalice total o parcialmente.

Directrices complementarias

73. Las condiciones impuestas por la MiFID para externalizar funciones operativas esenciales o importantes se aplican en su totalidad a la verificación del cumplimiento.
74. Los requisitos aplicables al órgano de verificación del cumplimiento seguirán inalterados independientemente de que algunas o todas sus funciones hayan sido externalizadas, y la responsabilidad del cumplimiento de las obligaciones vigentes incumbirá a la alta dirección de la empresa.
75. La empresa de inversión debería llevar a cabo una revisión de diligencia debida antes de elegir al proveedor de servicios, al objeto de comprobar si se ajusta a los criterios establecidos en los artículos 6 y 14 de la Directiva de aplicación de la MiFID. La empresa de inversión debería asegurarse de que el proveedor de servicios disponga de la autoridad, recursos, competencia y acceso a la información necesarios para realizar de manera eficaz las tareas de verificación del cumplimiento externalizadas. El alcance de la revisión de diligencia debida dependerá de la naturaleza, escala, complejidad y riesgo de las tareas y procesos externalizados.
76. Las empresas de inversión deberían procurar asimismo que, incluso cuando se haya externalizado total o parcialmente, la verificación del cumplimiento siga teniendo carácter permanente, es decir, que el proveedor de servicios tenga capacidad para realizar esta función de manera continua, y no sólo en circunstancias específicas.
77. Las empresas de inversión deberían vigilar que el proveedor de servicios desempeñe sus obligaciones de la forma adecuada, lo que implica controlar cuantitativa y cualitativamente los servicios prestados. La alta dirección es responsable de la supervisión y control continuados de las funciones externalizadas, debiendo disponer de los recursos y competencia necesarios para el desempeño de esta responsabilidad. La alta dirección podrá designar a una persona específica para supervisar y controlar en su nombre las funciones externalizadas.
78. La externalización de la verificación del cumplimiento de todo un grupo no reduce el grado de responsabilidad de la alta dirección respecto a las empresas de inversión individuales que componen dicho grupo. Sin embargo, en determinados casos un órgano de verificación del cumplimiento centralizado puede facilitar a las personas responsables del cumplimiento un mejor acceso a la

información y aportar una mayor eficiencia a esta función, especialmente si las entidades están situadas en las mismas oficinas.

79. La externalización de la verificación del cumplimiento será probablemente un planteamiento apropiado cuando una empresa de inversión, debido a las características, tamaño y alcance de sus actividades empresariales, no está en condiciones de emplear personal responsable del cumplimiento que sea independiente de los servicios que deben controlar.

V.III Supervisión del órgano de verificación del cumplimiento por la autoridad competente

Supervisión del órgano de verificación del cumplimiento por la autoridad competente

Legislación aplicable: artículos 7 y 17 de la MiFID.

Directriz general n^o 11

80. La autoridad competente deberá supervisar la forma en que las empresas de inversión han previsto cumplir, implementar y mantener los requisitos de la MiFID relativos al órgano de verificación del cumplimiento. Lo anterior se aplicará tanto en el marco del proceso de autorización como durante la supervisión continua basada en criterios de riesgo.

Directrices complementarias

81. El artículo 7 de la MiFID estipula que la autoridad competente no concederá la autorización hasta que esté plenamente convencida de que el solicitante cumple todos los requisitos que se derivan de las disposiciones adoptadas en virtud de la MiFID. Por consiguiente, deberá evaluar si el órgano de verificación del cumplimiento de una empresa dispone de los recursos y de la organización adecuados y si ha establecido los sistemas de informes apropiados. Deberían exigir que se introduzcan todas las modificaciones necesarias en la verificación del cumplimiento como condición para la autorización.
82. Adicionalmente, y como parte del proceso de supervisión continua, la autoridad competente, aplicando una metodología basada en el riesgo, debería evaluar si las medidas adoptadas por la empresa de inversión en relación con el órgano de verificación del cumplimiento son las adecuadas, y si dicho órgano desempeña sus obligaciones de la forma apropiada. A las empresas de inversión les corresponde determinar si es necesario introducir modificaciones en los recursos y organización del órgano de verificación del cumplimiento como consecuencia de cambios en su modelo de negocio empresarial. La autoridad competente debería asimismo, como parte del proceso de supervisión continua y aplicando una metodología basada en el riesgo, valorar y comprobar, cuando sea apropiado, si las mencionadas modificaciones son necesarias y si han sido aplicadas. La autoridad competente debería conceder a la empresa un plazo razonable para aplicar las modificaciones. Sin embargo, las modificaciones a realizar por las empresas no tienen por que estar sujetas necesariamente a su aprobación.
83. Algunas autoridades competentes conceden la licencia o aprueban la designación de la persona responsable del cumplimiento después de examinar las cualificaciones de este último. Este examen podrá incluir un análisis del historial profesional del funcionario encargado del cumplimiento, así como una entrevista con la persona designada. Este tipo de procedimiento de concesión de licencia

puede contribuir a reforzar la posición del funcionario encargado del cumplimiento, tanto dentro de la empresa de inversión como en sus relaciones con terceros.

84. Otros enfoques normativos atribuyen la responsabilidad de examinar las cualificaciones del encargado del cumplimiento exclusivamente a la alta dirección de la empresa de inversión. La alta dirección valora las cualificaciones del potencial funcionario encargado del cumplimiento antes de proceder a su nombramiento. La verificación del cumplimiento de este requisito por parte de la empresa de inversión es evaluado posteriormente en el marco de la revisión general del cumplimiento de todos los requisitos relevantes de la MiFID.
85. Algunos Estados miembros obligan a las empresas de inversión a notificar a las autoridades competentes el nombramiento y sustitución del funcionario encargado del cumplimiento. En determinados ámbitos jurisdiccionales, esta notificación debe ir acompañada de un informe detallado sobre los motivos de la sustitución, lo que puede ayudar a las autoridades competentes a identificar mejor las posibles situaciones de tensión entre el responsable encargado del cumplimiento y la alta dirección, las cuales podrían ser un indicio de insuficiencias en la independencia del órgano de verificación del cumplimiento.
86. Estas prácticas podrían ser de utilidad para otras autoridades competentes.⁴

⁴ Esta descripción de algunas prácticas específicas de las autoridades competentes trata de facilitar al lector información adicional sobre los distintos métodos aplicados por estas autoridades, pero sin imponer nuevos requisitos a las empresas de inversión ni a las autoridades competentes (lo cual desencadenaría la obligación de cumplir o informar estipulada en el artículo 16, apartado 3, del Reglamento de la AEVM).